



**Informe Secretarial:
Buenaventura V., diciembre 9 de 2021.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 0068 del pasado 2 de noviembre de 2021.

**CLAUDIA XIMENA HURTADO C.
Secretaria**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA V.**

**Ref: Ejecutivo Laboral 201800032-01 MARÍA ANA CHEPOTE PERLAZA
CONTRA COLPENSIÓN.**

Buenaventura, Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 0088

El apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, mediante el escrito obrante en el índice No. 22 del expediente digital, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto interlocutorio No. 0068 de 2 de noviembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, el que se notificó a través de estado N0 088 de 4 de noviembre de 2021.

El Despacho considera que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente por la parte ejecutada, pues a las voces del artículo 63º del C.P.T. y de la S.S. y la constancia de su ejecutoría, la providencia fue recurrida el segundo día hábil, por lo tanto, se procede a decidirlo:

El apoderado judicial de la ejecutada argumenta que COLPENSIONES hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional; en consecuencia, la Nación es garante en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales, por lo tanto debe darse aplicación al art 307 del

CGP, aplicable por analogía, en lo que se refiere a los diez (10) meses para cumplir con la condena impuesta en el proceso ordinario, pues la entidad responsable no cuenta con un término prudente y/o racional tendientes a ejecutar las gestiones necesarias para efectuar el pago exigido.

Considera este Despacho pertinente traer a colación lo dispuesto en el art 100 del C.P.P Y y de la S:S., el cual regula la procedencia de la ejecución de los procesos especiales de la siguiente manera ***“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”***.

Dice el Estatuto Procesal del Trabajo que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, significa que, sólo se requiere verificar con certeza la ejecutoría de la providencia de esa obligación, sin necesidad de más requisitos o sin incluir requisitos temporales, de tiempo o plazos para su inicio.

Obsérvese que tal disposición no contempla un plazo o tiempo diferente dependiendo de la naturaleza de la demanda, y por tanto aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoría de la sentencia o providencia). La norma, por ser especial, impide hacer remisión a las disposiciones del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., establece que dicha remisión procede ***(a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo)*** y, en ese sentido, al no estar frente a un vacío legal, no es necesario acudir por la vía analogía al artículo 307 del Código General del proceso, que versa sobre el plazo de más de diez (10) meses para iniciar el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-048 de 2019 dijo: ***“...en caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los Jueces Ordinarios Laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González madera. Lo anterior, como quiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial de Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con***

autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. (...)”.

Es por las razones esbozadas que este Despacho Judicial no repone para revocar el auto interlocutorio 0068 de 2 de noviembre y notificado en el estado No 088 de 4 de noviembre de 2021; en su lugar, se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por ser procedente de acuerdo al artículo 65 del CPL y SS.

Finalmente, resulta del caso aplicar el inciso 4º del artículo 118º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, según el cual ***“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceda el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”***

Para este caso, el Despacho libró mandamiento de pago a través de auto interlocutorio 0068 de 2 de noviembre, notificado en el estado 088 de 4 de noviembre de 2021 y ordenó en su numeral 4º notificar a la ejecutada COLPENSIONES de conformidad con el art 306 del CGP, para que dentro del término de cinco (5) días cancele lo adeudado o en el plazo de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo prevé el nral 2º del art 442 del CGP.

En consecuencia, al estar frente al evento previsto en el inciso 4º del art 118 del CGP, el Despacho tendrá por interrumpidos los términos para realizar el pago y/o proponer excepciones a la ejecutada COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 0068 de 2 de noviembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra del auto interlocutorio 0068 de 2 de noviembre de 2021.

TERCERO: REMITIR como mensaje de datos al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA LABORAL, el expediente para que surta el recurso de apelación.

CUARTO: INFORMAR al superior que es segunda vez que el expediente es enviado y que, en su oportunidad fue tramitado en el despacho de la doctora GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

Se Notifica en el
ESTADO ELECTRÓNICO
No.102 a las partes el
auto anterior.

Diciembre 10/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO CANDELO
Sria. Jdo. 3° Lab. Cto. B/Un V.

